

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 11015

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY N° 6006 (TO 2023 y su modificatoria)

Artículo 1º.- Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, TO 2023 y su modificatoria-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 14, por el siguiente:

“Los pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes o responsables deberán efectuarse en las formas y/o condiciones que a tales efectos disponga la Dirección, debiéndose acompañar en dicha oportunidad las pruebas en que funden su derecho. La Dirección deberá resolver la solicitud dentro de los diez (10) días de la fecha en que el contribuyente y/o responsable entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada por el organismo fiscal, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de sus facultades, y éste le comunique que el trámite se encuentra en condiciones de ser resuelto. Vencido este plazo sin que medie resolución, el contribuyente o responsable podrá considerarla denegada e interponer los recursos previstos en el artículo 154 de este Código.”

2. INCORPÓRANSE como incisos s) y t) del artículo 17, los siguientes:

“s) Promover el desarrollo y la implementación de sistemas o programas de procesamiento de datos que permitan guiar, asistir o responder, en tiempo real, a las consultas de los ciudadanos sobre la realización de distintos trámites administrativos, y”

“t) Garantizar a los contribuyentes y/o responsables, en los procesos de determinación de deuda que utilicen herramientas de inteligencia artificial (IA), que toda determinación final deberá ser realizada y validada por una persona humana.”

3. INCORPÓRASE como inciso m) del artículo 18, el siguiente:

“m) A ser informado en la corrida de vista del procedimiento de determinación de oficio establecido en el artículo 66 de este Código, cuando el organismo fiscal en la detección de diferencias y/u omisiones durante el proceso de fiscalización utilice herramientas de inteligencia artificial (IA) y, en dicho caso, a precisar el/los criterio/s objetivo/s en los que se desarrolla el modelo respecto de la situación particular del contribuyente. Idéntica situación corresponderá realizar en la resolución determinativa cuando el juez administrativo proceda a utilizar tal herramienta a los fines de obtener elementos, parámetros y/o indicadores para estimar de oficio la materia imponible.”

4. INCORPÓRASE como inciso j) del artículo 20, el siguiente:

“j) Liquidar, recaudar, verificar y/o fiscalizar los recursos previstos en los incisos b), d), g), j), k) y ñ) del artículo 20 de la Ley N° 9867 y su modificatoria, con las facultades inherentes otorgadas en este Código para los tributos.”

5. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 20, por el siguiente:

“La Secretaría de Ingresos Públicos ejercerá la superintendencia general sobre la Dirección General de Rentas, y por vía de avocamiento, las funciones establecidas en este artículo, debiendo, asimismo, tomar intervención previa -a través de la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la misma- de todas las normativas de contenido tributario que se dicten en el marco de las facultades conferidas por este Código o leyes tributarias especiales, con excepción de las previstas en el artículo 22 del presente Código.”

6. SUSTITÚYESE el artículo 25, por el siguiente:

“Poder Judicial. Tribunal Superior de Justicia. Responsable a cargo de

la Oficina de Tasa de Justicia.

Artículo 25.- El Poder Judicial ejerce las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, administración y fiscalización de la Tasa de Justicia.

La representación de la Provincia de Córdoba en los juicios y/o causas judiciales en las que se encuentre en conflicto cualquier aspecto relativo a la Tasa de Justicia y demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley N° 8002 y las ejecuciones fiscales tendientes al cobro de dichos conceptos, será ejercida por el/la responsable a cargo de la Oficina de Tasa de Justicia, quién actuará con autonomía e independencia funcional, quedando acreditada la personería judicialmente con la sola invocación juramentada del acto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y declaración jurada de su subsistencia.

El/la mencionado/a responsable podrá delegar la gestión de cobro de las deudas de Tasa de Justicia y demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley N° 8002 en abogados/as externos/as designados/as según el criterio y/o reglamentación que establezca el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Éstos/as actuarán como procuradores/as en los juicios de ejecución fiscal y su personería quedará acreditada judicialmente en la forma establecida en el párrafo anterior.

El/la responsable a cargo de la Oficina de Tasa de Justicia será designado/a por el Tribunal Superior.

Los honorarios que se regulen a su favor ingresarán a la cuenta especial creada por Ley N° 8002 y tendrá a su cargo también las competencias y funciones establecidas en los artículos 101 al 109 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (modificado por Ley N° 10906).

El Tribunal Superior de Justicia, podrá dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales en relación a la Tasa de Justicia y demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley N° 8002, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Facúltase al/a Presidente/a del Tribunal Superior de Justicia a establecer el interés diario a los fines de la determinación del recargo resarcitorio que los contribuyentes y/o responsables deberán ingresar por la falta de pago de la Tasa de Justicia en los términos establecidos en este Código o en leyes tributarias especiales.

La referida tasa no podrá exceder, al momento de su fijación, al doble de la aplicada por el Banco de la Provincia de Córdoba en operaciones de descuento de documentos.

El Tribunal Superior de Justicia puede adoptar para quienes resulten sujetos intervinientes en la actuación judicial que da origen a la Tasa de Justicia, la constitución del domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 45 de este Código, con aquellas adecuaciones y/o requisitos y/o condiciones que a tal efecto disponga. Dicho domicilio producirá los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo plenamente válidos, vinculantes y eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y/o comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.”

7. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 63, el siguiente:

“Asimismo, la Dirección podrá definir distintos modelos, procesos y/o instrucciones de algoritmos de datos relacionada con el contribuyente y, a la vez, vinculada con la verificación de los hechos imponderables del mismo, a los fines de que utilizando la herramienta de inteligencia artificial (IA) le proporcione al juez administrativo de los elementos, parámetros y/o indicadores suficientes para estimar de oficio la materia imponible.”

8. SUSTITÚYESE el quinto párrafo del artículo 174, por el siguiente:

“Cuando el contribuyente o responsable solicite el acogimiento a un plan

de facilidades de pago -total o parcialmente- por la deuda ejecutada, podrá solicitar -excepto que el Poder Ejecutivo Provincial ejerza la facultad prevista en el párrafo siguiente-, el levantamiento de los embargos trabados sobre fondos y valores de cualquier naturaleza depositados en las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 173 de este Código, con inmediata transferencia de los importes embargados si los hubiera. Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes hasta la cancelación total del crédito fiscal."

9. INCORPÓRASE como inciso 14) del artículo 196, el siguiente:

"14) Los inmuebles comprendidos en las zonas pertenecientes a la Categoría I (rojo) del inciso a) del artículo 5 de la Ley N° 9814 que cumplan los requisitos que establezca la reglamentación. La solicitud de exención se tramitará ante la Dirección General de Rentas, quien otorgará -de corresponder- la exención solicitada previo informe sobre la categorización del inmueble, emitido por la Autoridad de Aplicación de la ley referida."

10. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 220, el siguiente:

"En los casos de seguros de vida y/o de retiro, conforme la particularidad de este tipo de actividad, no se computarán a los fines de la determinación como ingresos, las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y al cumplimiento de otras obligaciones contractuales con asegurados."

11. SUSTITÚYESE el inciso e) del artículo 223, por el siguiente:

"e) Compra y venta de vehículos nuevos ("0" km). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la base imponible a considerar para la determinación del impuesto podrá exceder del veintidós por ciento (22%) del valor de su compra y la venta realizada con quebranto no será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad, y"

12. INCORPÓRASE como inciso 41) del artículo 242, el siguiente:

"41) Los ingresos provenientes de la transferencia de los Certificados de Atributos Ambientales, realizada por sujetos que, en el marco de la Ley N° 10942, hayan obtenido los mismos mediante la certificación de reducción y/o absorción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en sus procesos desarrollados en establecimientos radicados y/o instalados en la Provincia de Córdoba."

13. SUSTITÚYESE el artículo 249, por el siguiente:

"Artículo 249.- Las liquidaciones que se confeccionen por cada período del impuesto y/o anticipo o saldo, se practicarán por una suma equivalente a la de cualquier año o mes declarado o determinado por la Dirección no prescripto, según corresponda.

La Dirección General de Rentas podrá, en los casos en que disponga de la información suficiente, proceder a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad, de conformidad con la codificación prevista en la normativa vigente. Dicha liquidación se efectuará sobre la base atribuible al período de referencia, utilizando la información que haya sido presentada por el contribuyente o responsable ante otros organismos tributarios nacionales, provinciales o municipales, siempre que estos últimos hayan suministrado tal información a la Dirección General de Rentas.

Si el importe a liquidar fuere inferior al impuesto mínimo previsto en la Ley Impositiva Anual o al importe mínimo mensual para el caso de anticipo o saldo requerido, se tomará este último, excepto cuando se trate de contribuyentes que no deban cumplimentarlo.

En caso de contribuyentes inscriptos para los cuales no se cuente con monto declarado o determinado o no sea posible la aplicación del segundo

párrafo del presente artículo, la suma a exigir será igual al impuesto mínimo correspondiente al período requerido, que presumiblemente le corresponda en función de la información disponible, incluidos los exceptuados de cumplimentar el mismo según las disposiciones del artículo 246 de este Código, incrementado en hasta un doscientos por ciento (200%). Para los contribuyentes no inscriptos dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en hasta un cuatrocientos por ciento (400%)."

14. SUSTITÚYESE el artículo 270, por el siguiente:

"Responsabilidad Solidaria. Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación. Responsables Sustitutos.

Artículo 270.- Son solidariamente responsables del pago del tributo, actualización, intereses, recargos y multas los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas actuarán como agentes de retención, percepción o recaudación, ajustándose a los procedimientos que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

En los casos de transferencia de automotores, las fábricas automotrices, las concesionarias o agentes oficiales de venta de vehículos automotores, los comerciantes habitualistas de automotores -inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios- podrán ser designadas, en los términos del último párrafo del artículo 37 del presente Código por el Poder Ejecutivo Provincial como responsables de liquidar e ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el Impuesto de Sellos derivado de dicha operación.

La Dirección General de Rentas podrá disponer en las operaciones de transferencia de automotores, procedimientos, acciones y/o mecanismos a los fines de que se instrumenten e informen las negativas voluntarias de pago por parte de los contribuyentes y/o encargados de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y demás sujetos que deban actuar como agentes. Cuando no se verifique el cumplimiento de los requisitos y/o formalidades para la instrumentación de la negativa voluntaria de pago, la Dirección podrá realizar la intimación de pago en carácter de responsables solidarios a los sujetos que debieron actuar como agentes del impuesto."

15. SUSTITÚYESE el inciso 35) del artículo 287, por el siguiente:

"35) Los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, en tanto, de acuerdo a los montos estipulados en el mismo, el valor locativo promedio mensual del plazo del contrato, no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual."

16. SUSTITÚYESE el artículo 292, por el siguiente:

"Elevación a escritura pública.

Artículo 292.- Cuando se elevaré a escritura pública un instrumento privado en el que se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere. Cuando ambos instrumentos se encuentren celebrados en moneda extranjera y por el mismo valor nominal, a los fines del cálculo de la base imponible del impuesto correspondiente a la escritura, deberá considerarse el tipo de cambio de acuerdo al artículo 6° del presente Código, a la fecha de celebración del instrumento privado.

Tratándose de la transmisión onerosa de dominio de inmuebles, se considerará únicamente el instrumento privado que constituye el antecedente inmediato a la celebración de la escritura pública, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El instrumento privado y la escritura pública reflejen el mismo valor del bien inmueble objeto de la transmisión;
- b) En el cuerpo de la escritura pública se mencionen expresamente todos

los instrumentos privados previos vinculados a la transmisión, y

c) Se deje constancia del pago del Impuesto de Sellos correspondiente a cada uno de los instrumentos privados previos.

A los fines previstos en el párrafo precedente, el impuesto se liquidará conforme a lo prescripto en el artículo 273 de este Código, sin computar para establecer la base imponible del impuesto, las mejoras y/o construcciones que sean efectivamente incorporadas con posterioridad a la toma de posesión del inmueble por quien revista el carácter de adquirente o adjudicatario en el referido instrumento público, siempre que se haya repuesto, dentro del plazo previsto, el gravamen sobre el instrumento privado.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones, limitaciones, requisitos y/o formalidades que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo."

17. SUSTITÚYESE el artículo 307, por el siguiente:

"Registros Nacionales de la Propiedad Automotor. Pago a Cuenta.

Artículo 307.- Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor percibirán el impuesto establecido en este Título, en las formas y condiciones que, a tales efectos, disponga la Dirección General de Rentas.

En caso de altas de unidades "0 km" el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección General de Rentas."

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 4º de la Ley Nº 8663 y su modificatoria, por el siguiente:

"c) El uno coma cinco por ciento (1,5%) para la constitución de un fondo destinado a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros temporarios, como así también la ejecución de obras de infraestructura en espacios bajo jurisdicción comunal, municipal o provincial, la adquisición de bienes de capital de cualquier naturaleza y para atender cualquier requerimiento formulado por las municipalidades o comunas."

Artículo 3º.- Modifícase la Ley Nº 9024 -Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal- y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Competencia material. Los juzgados en lo civil y comercial, en el asiento de las Circunscripciones Judiciales, serán competentes para conocer y resolver en primera instancia en las causas que se promuevan por cobro judicial de:

- a)** Tributos, intereses, recargos, accesorios y multas aplicadas por la autoridad administrativa, tanto a nivel provincial como municipal;
- b)** Acreencias no tributarias en las cuales el Gobierno de la Provincia de Córdoba sea parte;
- c)** Acreencias tributarias encomendadas al Gobierno de la Provincia de Córdoba, mediante convenios de cooperación de gestión de deuda suscriptos por la Dirección General de Rentas, y
- d)** Tasas de Justicia y demás ingresos establecidos en el artículo 1º de la Ley Nº 8002 y sus modificatorias.

Asimismo, resultarán competentes para entender en los embargos y medidas cautelares regulados como tutela anticipada respecto de los supuestos anteriores, y en los casos de repetición por pago indebido de tributos provenientes de sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal -siempre que el contribuyente haya ingresado el tributo, accesorios y costas- y de resoluciones administrativas que resuelvan demandas de repetición por

pagos espontáneos efectuados por el contribuyente y/o responsable.

El Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con las previsiones del inciso 24) del artículo 12 de la Ley Nº 8435

-Orgánica del Poder Judicial- asignará competencia excluyente para entender en las causas mencionadas a juzgados y cámaras en lo civil y comercial en número suficiente para satisfacer las necesidades de la especialización, como así también una adecuada prestación del servicio de justicia en atención al volumen de causas, pudiendo crear secretarías con especialidad en materia fiscal y acreencias a favor del Estado Provincial, dictando las normas que aseguren el cumplimiento de la presente Ley, a cuyo fin podrá reasignar las causas en trámite en dichos juzgados y establecer la dotación y distribución del personal."

2. INCORPÓRASE como anteúltimo párrafo del artículo 3º, el siguiente:

"Tratándose de la acreencia prevista en el inciso c) del primer párrafo del artículo 1º de la presente Ley, cuando ésta sea ejecutada conjuntamente en el mismo título con una acreencia provincial, serán de aplicación las disposiciones del primer párrafo. Caso contrario, resultará competente el tribunal del lugar del bien, ejercicio de la actividad gravada, generación del gasto o comisión de la infracción."

3. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

"Para las acreencias no tributarias en las cuales el Gobierno de la Provincia de Córdoba sea parte, será título hábil la resolución de la autoridad competente o el instrumento que acredite la deuda expedido por la Dirección General de Rentas o el organismo que la sustituya en esta función, en las formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial. En el caso de acreencias tributarias encomendadas al Gobierno de la Provincia de Córdoba, mediante convenios de cooperación de gestión de deuda suscriptos por la Dirección General de Rentas, será título hábil y suficiente para acreditar la deuda a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios de la Dirección General de Rentas de la Provincia habilitados, en las formas y/o condiciones dispuestas en el párrafo precedente."

4. SUSTITÚYESE el artículo 5º ter, por el siguiente:

"Artículo 5º ter.- Acumulación. Las ejecuciones fiscales contra una misma persona podrán acumularse a pedido de la parte actora, en un solo expediente, antes de la citación de remate.

Cuando las ejecuciones fiscales incluyan, además, las acreencias previstas en los incisos b) y c) del primer párrafo del artículo 1º de la presente Ley, se podrá iniciar una única acción ejecutiva, siendo competente el tribunal del domicilio real del demandado. En caso de no tener su domicilio dentro de la provincia la acción se iniciará, a opción de la Dirección General de Rentas, en el lugar del bien, ejercicio de la actividad gravada, generación del gasto o comisión de la infracción.

En tales casos, si el deudor contare con defensas independientes para uno o para alguno de los títulos, se formará, con éstos, cuerpos de copias y cada título tendrá trámite independiente. Si las defensas fueran únicas, se proseguirá en el expediente principal."

Artículo 4º.- Sustitúyese el segundo párrafo e incorpórase como último párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 2598/11, ratificado por Ley Nº 10032, lo siguiente:

"La presente exención comprenderá los ingresos obtenidos por el desarrollo de las citadas actividades cualquiera fuere el origen de los mismos (ventas de entradas, publicidad, cachet, etc.) y en la medida que se cumplan los siguientes requisitos, en las formas y condiciones que al efecto establezca el Ministerio de Economía y Gestión Pública:

1. Que el espectáculo y/o el evento cuente, de corresponder, con un reco-

nocimiento, declaración o auspicio de interés cultural y/o artístico por parte de la autoridad competente.

2. Que para la realización y/o ejecución del evento, intervengan y/o se contraten artistas radicados en la provincia de Córdoba.

3. Que el lugar, espacio o establecimiento donde se realiza el espectáculo y/o el evento cumpla con las condiciones de accesibilidad previstas en normativas relacionadas con la discapacidad.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer otros requisitos y/o condiciones siempre que los mismos permitan promover acciones, programas, actividades y/o políticas en infraestructura básica, bienes y/o servicios en las diversas áreas de la ciencia cultural y artística de la Provincia de Córdoba."

Artículo 5°.- Modifícase la Ley N° 10724 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el inciso a) del artículo 9°, por el siguiente:

"a) El aporte obligatorio que, de acuerdo a las formas, plazos y montos previstos en la presente Ley, deben efectuar:

i) Las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- en su calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -locales y de Convenio Multilateral-;

ii) Las entidades que administran y/o procesan transacciones y/o información para la confección de resúmenes y/o liquidaciones para las entidades emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o débito y las denominadas entidades agrupadores o agregadores, cuyo tratamiento especial se encuentra definido en la Ley Impositiva Anual, y

iii) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -locales y de Convenio Multilateral- por la actividad que desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, cuyo tratamiento especial se encuentra definido en la Ley Impositiva Anual."

2. INCORPÓRANSE como anteúltimo y último párrafo del artículo 12, los siguientes:

"A los fines del ingreso de las retenciones efectuadas por los municipios y/o comunas en su carácter de agentes de retención del aporte obligatorio previsto en el inciso e) del artículo 9° de la presente Ley, la Provincia aplicará una retención automática sobre los importes coparticipables que correspondan a cada municipio y comuna, en el mismo orden de prioridad existente para los aportes y contribuciones a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. Si la remesa fuese insuficiente para atender la totalidad de las referidas obligaciones por aportes y contribuciones, el aporte obligatorio previsto en el inciso e) del artículo 9° deberá ser descontado de la transferencia siguiente, sin que ello configure mora imputable a la municipalidad o comuna.

Facúltase al Ministerio de Economía y Gestión Pública -o el organismo que lo sustituyere- a dictar las normas que se requieran para la aplicación de lo previsto en el párrafo precedente."

3. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 14, por el siguiente:

"La facultad dispuesta en el párrafo precedente podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial hasta el 31 de diciembre de 2025."

Artículo 6°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 45 de la Ley N° 10928, por el siguiente:

"La facultad dispuesta en el párrafo precedente puede ser ejercida hasta el 31 de diciembre de 2025."

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

Artículo 7°.- Modifícase el Anexo A de la Ley N° 5589 -Código de Aguas para la Provincia de Córdoba-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 6°, por el siguiente:

"**Artículo 6°.-** El Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación y con intervención previa de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública, determinará el costo del agua. A tal efecto se considerarán todos los costos asociados a la planificación, administración y gestión integral del recurso, así como las inversiones en infraestructura necesarias para asegurar su disponibilidad, sustentabilidad, variabilidad, renovabilidad y la defensa contra sus efectos nocivos. Todo ello con el fin de garantizar su valor social, ambiental y económico, reconociéndolo como un bien escaso e indispensable para el consumo, la producción, el desarrollo y la sostenibilidad de la vida humana y los ecosistemas."

2. SUSTITÚYESE el artículo 82, por el siguiente:

"**Artículo 82.-** A los efectos de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 54 y el inciso 6) del artículo 80 del presente Código, se adoptarán las unidades de medida correspondientes para establecer el canon aplicable a cada uno de los usos previstos. El valor de dichas unidades será fijado mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 6° del presente, con la intervención previa de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública.

En ese marco, deberá fijarse en función del uso o destino asociado con el aprovechamiento del recurso o del espacio territorial en las diferentes actividades y/o categorías, y podrá ser ponderado, según el caso, por distintos factores como: la fuente de aprovisionamiento, eficiencia, escasez, diferencias económicas y capacidad de pago, costo de oportunidad, costo de agotamiento, costo ambiental, infraestructura y cualquier otra variable que, a tal efecto, sea establecida por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación:

a) El "metro cúbico" (m3), para los distintos usos del recurso hídrico y extracción de áridos.

En todos los casos, la entrega de la dotación será ponderada según su volumen equivalente expresado en m3, y

b) El "metro cuadrado" (m2), para el uso y ocupación del espacio territorial y cauces."

3. SUSTITÚYESE el inciso 4) del artículo 193 ter, por el siguiente:

"4) La Autoridad de Aplicación impondrá cánones por el derecho de extracción en función de los metros cúbicos de material extraído y del método extractivo utilizado."

Artículo 8°.- Modifícase el inciso h) del artículo 7° de la Ley N° 7255 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"h) Abastecimiento de gas natural, en las localidades que cuenten con este servicio, cuando corresponda por la naturaleza de las actividades a desarrollar en el parque;"

Artículo 9°.- Modifícase la Ley N° 9235 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 57, por el siguiente:

"**Artículo 57.-** El desarrollo orgánico funcional de las unidades de organización precedentemente establecidas, desde el nivel de Secciones hasta las Subdirecciones Generales y en todo aquello que no resulte previsto en la presente Ley, así como las consecuentes correlaciones grado-función, serán determinados mediante disposición del Ministerio de Justicia y Trabajo, o el que lo reemplace en sus competencias, o en quien este delegue dicha atribución."

2. SUSTITÚYENSE los incisos c), e) y g) del artículo 60, por los siguientes:

“c) Fijar la administración y política del personal, como así también proponer al Poder Ejecutivo las designaciones, ascensos, retiros y bajas del personal en los casos previstos por la legislación, previo informe de los Organismos de Conducta que correspondiere;

e) Resolver, en última instancia dentro del ámbito provincial, el alojamiento o traslado de internos procesados o condenados, debiendo mediar comunicación de dichas circunstancias a la autoridad judicial competente a la mayor brevedad;

g) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios, y conocer y resolver todo otro asunto que sea inherente al ámbito de su competencia y que no esté legalmente asignado a otro órgano.”

Artículo 10.- Incorpórase como último párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 9277 y sus modificatorias, el siguiente:

“El Directorio podrá establecer planes diferenciados, conforme a los parámetros y categorías que a tales fines determine.”

Artículo 11.- Prorrógase lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Nº 11/D/2024 del Ministerio de Economía y Gestión Pública y en el artículo 1º del Decreto Nº 2414/2023.

Artículo 12.- Extiéndese hasta el día 31 de diciembre de 2027 el plazo de vigencia del artículo 3º de la Ley Nº 10955, en los mismos términos y condiciones.

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 20 de la Ley Nº 9867, por el siguiente:

“d) Importes correspondientes al canon de agua por sus distintos usos, por el monto que se establezca en la Ley de Presupuesto Anual.”

Artículo 14.- Modifícase la Ley Nº 10454 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el inciso a) del artículo 53, por el siguiente:

“a) A los propietarios, poseedores y simples tenedores que no permitan las inspecciones, verificaciones o no contesten los pedidos de información o de aclaración se les aplicará una multa equivalente al mínimo establecido para las infracciones contempladas en el punto 1) del inciso b) del presente artículo.”

2. SUSTITÚYESE el punto 1) del inciso b) del artículo 53, por el siguiente:

“1) Cuando no denunciaren dentro de los plazos establecidos en la presente Ley la introducción de mejoras motivo de imposición se les aplicará una multa cuyo tope mínimo y máximo será establecido en la Ley Impositiva Anual.”

3. INCORPÓRASE como artículo 53 bis, el siguiente:

“Artículo 53 bis.- Notificación. Las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 53 de la presente Ley se notificarán al infractor a través del domicilio fiscal electrónico pudiendo, en forma subsidiaria, utilizarse la plataforma CIDI o los demás medios y modalidades de notificación previstas en el artículo 72 del Código Tributario Provincial -Ley 6006 TO 2023 y sus modificatorias-.”

4. INCORPÓRASE como artículo 53 ter, el siguiente:

“Artículo 53 ter.- Procedimiento y pago voluntario. El procedimiento para aplicar las sanciones previstas en el artículo 53 de la presente Ley podrá iniciarse con una notificación de la liquidación emitida por la Dirección General de Catastro.

Si dentro del plazo de quince (15) días de notificada el infractor pagare la multa y consintiere las mejoras detectadas en el caso del punto 1) del inciso b) del mencionado artículo, el importe de las multas se reducirá de pleno derecho a la mitad.

En el supuesto que el infractor no se hubiere acogido al pago voluntario establecido en el párrafo anterior podrá, dentro del plazo mencionado anteriormente, alegar en su defensa y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo inadmisibles las pruebas inconducentes y las presentadas fuera de término. La Dirección General de Catastro podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer la Dirección, dentro de los noventa (90) días dictará resolución, la que será notificada al interesado incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas aportadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del presunto infractor.”

5. INCORPÓRASE como artículo 53 quater, el siguiente:

“Artículo 53 quater.- Recurso de reconsideración. Contra toda resolución que disponga la aplicación de multas, podrán interponerse por escrito ante la Dirección General de Catastro, personalmente, por medios digitales habilitados a tales fines o por correo, mediante carta certificada con recibo de retorno, fundadamente y dentro del plazo de quince (15) días de notificada la misma, recurso de reconsideración.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la resolución recurrida. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección por impedimento justificable. Asimismo, el recurrente podrá reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada.

La Dirección ordenará la recepción de las pruebas que se consideren admisibles y pertinentes, fijando quién deberá diligenciarlas y el término dentro del cual deberán ser sustanciadas, el que no podrá exceder de quince (15) días.

La Dirección podrá ampliar -a solicitud del ciudadano- antes de vencido el citado plazo y cuando existan circunstancias que así lo justifiquen, por igual término, el plazo establecido en el párrafo anterior. La producción de la prueba queda a cargo del ciudadano desde su admisibilidad, estando obligado a impulsar la misma bajo apercibimiento de caducidad.

La Dirección General de Catastro deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde su interposición. El plazo estipulado precedentemente se ampliará por igual término al establecido para la producción de las pruebas.

La ejecución fiscal no se iniciará hasta tanto no se haya vencido el plazo de interposición de demanda contencioso administrativa.

Vencido el plazo establecido en los párrafos anteriores sin que la Dirección haya dictado resolución, el interesado podrá presentar pronto despacho para agotar la vía administrativa y, transcurridos veinte (20) días, podrá considerar denegado tácitamente el recurso, quedando habilitada la vía judicial.

La interposición del recurso de reconsideración tiene efectos suspensivos sobre la intimación de pago respectiva.”

Artículo 15.- Modifícase la Ley Nº 10467, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- También se puede dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º de la presente Ley mediante el “Mecanismo de Agregación de Masa Arbórea” y el “Proyecto Forestal Asociativo”, ambos de acuerdo a lo previsto en esta norma y la adquisición de “Certificados de Atributos Ambientales” emitidos en el marco de la Ley N° 10942.

Los predios que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Ley deben mantener en forma permanente y constante la superficie con cobertura vegetal arbórea o de forestación, no pudiendo adquirir certificados de Atributos Ambientales.”

2. SUSTITÚYESE el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- El obligado por esta Ley que adquiere los derechos reales de superficie forestal para la constitución de la Posesión Arbórea de su inmueble, no puede transferirla en forma independiente de éste.

Los derechos reales de superficie forestal pueden adquirirse en todo el Territorio Provincial, independientemente de la pedanía, zona o cuenca hidrográfica en la cual se encuentra su inmueble o en aquellos Proyectos Agroforestales Agregados cuya área de influencia incluya o no la misma.

La pedanía, zona o cuenca hidrográfica en la cual se desarrollará la Masa Arbórea Agregada es el área de influencia del Proyecto Agroforestal Agregado para transferir las cuotas partes como derechos reales de superficie forestal para la constitución de Posesión Arbórea. Se exceptúan las masas arbóreas agregadas que por escala o propósito puedan abarcar a más de una pedanía.”

3. INCORPÓRASE inmediatamente después del artículo 22, como Capítulo V Bis, que contiene los artículos 22 bis, 22 ter, 22 quater y 22 quinquies, el siguiente:**“Capítulo V Bis****Proyecto Forestal Asociativo**

Artículo 22 bis.- A los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y para contribuir a la mejor consecución del objeto de la misma, establécese al “Proyecto Forestal Asociativo” como un mecanismo destinado a promover la forestación y reforestación sostenible mediante la articulación de actores públicos y privados.

El Proyecto Forestal Asociativo se conforma por un conjunto de actividades planificadas para la plantación, mantenimiento y monitoreo de coberturas forestales en predios registrados, ya sean públicos o privados, con el objetivo de restaurar y/o aprovechar los recursos forestales bajo un enfoque de manejo sostenible, respetando las especificidades ambientales, edafoclimáticas y socioeconómicas de la región.

Artículo 22 ter.- El Proyecto Forestal Asociativo posee las siguientes características esenciales:

- a. Alcance geográfico: Todos los predios del Territorio Provincial que resulten aptos para la implementación del Proyecto Forestal Asociativo con el fin de optimizar su uso;
- b. Planificación técnica: Su diseño debe estar respaldado por un documento técnico que puede ser elaborado y refrendado por un asesor agroforestal, en caso de predios privados y/o por el aval técnico de la Autoridad de Aplicación si se trata de predios públicos, detallando las especies, densidades de plantación, manejo y monitoreo, y aprobado por la Autoridad de Aplicación;
- c. Horizonte temporal: El Proyecto Forestal Asociativo tendrá un horizonte de planificación mínimo de diez (10) años, incluyendo períodos de plantación, mantenimiento y reposición, y
- d. Gestión asociativa: Podrán ser desarrollados por personas humanas o jurídicas y organismos públicos. En todos los casos deberá detallarse la modalidad de involucramiento y los términos de participación de los propietarios de los terrenos involucrados y de los productores obligados en la

planificación técnica del Proyecto Forestal Asociativo.

Artículo 22 quater.- Créase el Registro de Proyectos Forestales Asociativos, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, cuyo propósito es garantizar la transparencia y accesibilidad de la información vinculada a los mismos. El Registro deberá contener, al menos:

- a) Identificación de los titulares de inmuebles participantes;
- b) Listado de los proyectos presentados, aprobados y rechazados;
- c) Descripción de las planificaciones técnicas de los proyectos, incluyendo especies seleccionadas, marcos de plantación, y tareas de manejo forestal sostenible;
- d) Valor de referencia para las actividades forestales necesarias para el Proyecto Forestal Asociativo;
- e) Listado de “Certificados de Plantación” otorgados, y
- f) Listado de predios disponibles para ejecutar Proyectos Forestales Asociativos, ya sean de índole público o privado.

Artículo 22 quinquies.- La Autoridad de Aplicación otorgará un “Certificado de Plantación” en el marco de cada Proyecto Forestal Asociativo, como instrumento negociable a los fines del cumplimiento de la presente Ley, y en los términos que se establezcan por vía reglamentaria.”

4. SUSTITÚYESE el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Cada uno de los incumplimientos de los supuestos establecidos en los artículos 6º, 7º y 9º de la presente Ley se sancionarán con multa de un monto equivalente de hasta el ciento por ciento del importe correspondiente a la liquidación total del Impuesto Inmobiliario Rural del predio de que se trate, correspondiente al año en que se cometió la infracción, incluidos los aportes o tasas con afectación específica que se reflejan en la referida liquidación. La multa podrá ser cancelada mediante certificados de atributos ambientales emitidos conforme a lo establecido en la Ley N° 10942.

La imposición de la sanción debe respetar el procedimiento que fije la Autoridad de Aplicación, que garantice el debido proceso adjetivo. A tal fin la Autoridad de Aplicación queda facultada para graduar la sanción y establecer causales de eximición de la misma en los casos debidamente fundados. Esta sanción se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural.”

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 10835 -Administración Financiera y Control del Sector Público No Financiero de la Provincia- y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 58.- Registro del Compromiso. La etapa del compromiso comprende los momentos preventivo y definitivo.

El compromiso preventivo se origina a partir del acto por el cual se proyecta una determinada erogación, hasta tanto se resuelva el trámite administrativo que autorice o adjudique el acto a un tercero determinado.

El compromiso definitivo implica, como regla general, el origen de una relación jurídica con terceros que pueda dar lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos. Excepcionalmente, si leyes especiales habilitaran programas o fondos susceptibles de compromiso definitivo global, éste deberá entenderse como aquel en el que se autorice un conjunto de créditos presupuestarios que permitan dar origen a relaciones jurídicas con terceros durante el ejercicio fiscal correspondiente.

No se pueden adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Los créditos presupuestarios pueden ser comprometidos por un tiempo mayor a la duración del respectivo ejercicio presupuestario bajo los términos y modalidades que establezca la reglamentación.”

TÍTULO IV

FONDO DE INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA DE MUNICIPIOS Y COMUNAS

Artículo 17.- Créase el Programa Provincial “Fondo de Innovación y Modernización en la Gestión Tributaria de Municipios y Comunas” en el ámbito del Ministerio de Economía y Gestión Pública -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias-, el que tendrá por objetivo financiar acciones y/o programas tendientes a asistir, fortalecer y capacitar -en forma directa- a los municipios y comunas en materia de gestión y administración tributaria y, a la vez, a eficientizar y mejorar la sistematización de los procesos mediante la utilización plena de TICs (Tecnologías de información y comunicación).

Artículo 18.- El Fondo creado en el artículo 17 de la presente Ley se integrará con un importe equivalente al ochenta por ciento (80%) del ingreso proveniente de la gestión de cobranza tributaria encomendada por cada municipio o comuna a la Dirección General de Rentas, en el marco de los distintos Convenios de Gestión de Liquidación y Recaudación celebrados. A partir del 1 de enero de 2025, los importes ingresados en virtud de los convenios suscriptos y vigentes hasta esa fecha destinados al programa presupuestario “Fondo de Apoyo para la Modernización de Municipios y Comunas”, serán asignados conforme a los fines y objetivos previstos en el artículo anterior y en el porcentaje establecido en el primer párrafo.

Artículo 19.- El Fondo recaudado será administrado por el Ministerio de Economía y Gestión Pública -o el organismo que lo sustituyere en sus competencias-, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20.- Apruébanse en todas sus partes las Resoluciones de Comisión Plenaria (CP) Nros. 15/2024 y 23/2024, por medio de las cuales se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Artículo 21.- Establécese que, a partir de la vigencia de las disposiciones previstas en el inciso j) del artículo 20 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2023 y sus modificatorias-, cualquier referencia normativa a la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI) en relación a los recursos mencionados en el citado inciso, deberá interpretarse como una referencia a la Dirección General de Rentas, en función de las competencias dispuestas en el mencionado inciso.

Facúltase al Ministerio de Economía y Gestión Pública -o al organismo que lo sustituyere en sus competencias-, a dictar las disposiciones necesarias para modificar y/o adecuar las normativas requeridas a los fines de implementar lo establecido en el inciso j) del artículo 20 del Código Tributario Provincial.

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la cancelación de las deudas que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario con los intereses, recargos y multas, por los inmuebles comprendidos en las zonas pertenecientes a la Categoría I (rojo) del inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 9814, siempre que el contribuyente efectúe las obras y/o servicios ambientales requeridas por la Autoridad de Aplicación de la citada ley, para mitigar y/o reducir el impacto de incendios forestales.

Artículo 23.- La Dirección General de Rentas, a partir de la vigencia de esta Ley, será responsable de verificar que los beneficiarios de los distintos regímenes de promoción fiscal de la Provincia -creados o a crearse- cumplan con la obligación de operar con el Banco de la Provincia de Córdoba SA y, en su caso, de mantener el depósito anual mínimo exigible en dicha institución financiera.

En caso de existir algún incumplimiento por parte del beneficiario, la Dirección procederá a intimarlo a regularizar su situación. Si el incumplimiento persiste, se comunicará a la Autoridad de Aplicación del régimen para que disponga la caducidad automática de la resolución que lo declara beneficiario.

Artículo 24.- Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Gestión Pública -o al organismo que lo sustituyere en sus competencias-, para dictar las disposiciones que resulten necesarias en relación con la determinación, liquidación, gestión de deuda, intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, regímenes de beneficios y/o modalidades de pago de los recursos mencionados en el inciso j) del artículo 20 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2023 y sus modificatorias-.

Artículo 25.- Facúltase al Ministerio de Economía y Gestión Pública -o al organismo que lo sustituyere en sus competencias-, para dictar las disposiciones que resulten necesarias a los fines de exigir que los sujetos beneficiados por exenciones tributarias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos operen con el Banco de la Provincia de Córdoba SA y/o mantengan en dicha institución financiera depósitos mínimos de saldo en cuenta para el desarrollo y/o explotación de actividades económicas dentro del ámbito de la Provincia.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer excepciones y/o limitaciones a la exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el primer párrafo del inciso 2) del artículo 242 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2023 y sus modificatorias-.

En todos los casos, la alícuota del gravamen no podrá superar la establecida -especialmente- para las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -primer párrafo del artículo 22 de la Ley Impositiva para la anualidad 2025-.

La recaudación del citado impuesto proveniente de tales conceptos, tendrá el carácter de recurso afectado y, excepcionalmente, integrará el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba creado por Ley N° 10724 y sus modificatorias.

La facultad dispuesta en el segundo párrafo del presente artículo podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 26.- Establécese, para la anualidad 2025, que la Provincia de Córdoba destinará a los municipios y comunas que suscribieron el “Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social”, aprobado por Ley N° 10562, el veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos que a continuación se detallan, utilizando para la distribución de los mismos los coeficientes previstos en la Ley N° 8663 y sus normas reglamentarias y complementarias:

- El importe del Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Nacional N° 24699 y sus modificatorias, previa detracción de la suma que se disponga por Ley de Presupuesto con destino al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y
- El importe previsto en el inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley

Nacional N° 24977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-.

Artículo 27.- Asígnase, hasta el 31 de diciembre de 2025, con el carácter previo de recurso afectado al “Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas” en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias-, los ingresos recaudados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes del desarrollo de la actividad de distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 a consumos residenciales (Código de Actividad NAES 352022).

Artículo 28.- Asígnase, hasta el 31 de diciembre de 2025, con el carácter previo de recurso afectado al Programa “Fondo Cooperativo” en el ámbito del Ministerio de Cooperativas y Mutuales -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias- los ingresos recaudados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes del desarrollo de actividades económicas efectuadas por cooperativas reguladas por la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias, en su calidad de contribuyentes del citado gravamen.

Artículo 29.- Asígnase, hasta el 31 de diciembre de 2025, con el carácter previo de recurso afectado a programas de conservación y protección del ambiente en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Economía Circular -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias-, los ingresos recaudados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes del desarrollo de la actividad de Generación de Energía Eléctrica (Código de Actividad NAES 351110, 351120, 351130, 351191, 351199).

Artículo 30.- Aféctase el uno por ciento (1%) de los recursos proveniente del inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 8663 -Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus Municipalidades y Comunas-, al Fondo de Emergencia y Desequilibrios Financieros Temporarios creado por el inciso c) del artículo 4° de la citada norma legal.

Artículo 31.- Facúltase al Ministerio de Ambiente y Economía Circular -o al organismo que lo sustituyere en sus competencias- a celebrar convenios con los municipios y comunas de la Provincia para administrar, liquidar y/o gestionar la aplicación de multas ambientales respecto de aquellos frentistas que teniendo infraestructura disponible de redes cloacales domiciliarias no se conecten al servicio de redes, en las formas, plazos y/o condiciones que se dispongan.

Idéntica facultad resultará de aplicación para la gestión y/o control de los tratamientos de efluentes cloacales.

Artículo 32.- Establécese que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos -o el organismo que lo sustituyere en sus competencias- será Autoridad de Aplicación del “Programa para el Financiamiento y el Desarrollo de Infraestructura de Saneamiento”, y que con intervención previa del Ministerio de Economía y Gestión Pública podrá realizar transferencias, otorgar subsidios, aprobar el otorgamiento de préstamos a municipios, comunas y cooperativas, y autorizar o adjudicar contrataciones de bienes, servicios u obras -cualquiera fuera su monto-, siempre que las erogaciones se correspondan con la descripción y el objeto de la precitada categoría programática. Estas competencias son de aplicación por el titular de la jurisdicción.

Facúltase al Ministerio de Economía y Gestión Pública -o al organismo que lo sustituyere en sus competencias- a dictar las normas que se requieran para la aplicación de lo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 33.- Dispónese que las sociedades y/o empresas con participación del Estado Provincial, cualquiera sea la forma jurídica adoptada, y/o las que resulten comprendidas en el artículo 48 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 070/2023 del Poder Ejecutivo Nacional, podrán transformarse de conformidad a los términos previstos en dicha normativa, quedando sujetas a todos los efectos de la Ley General de Sociedades N° 19550, TO 1984 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, en cumplimiento de su objeto y/o finalidades, podrán adoptar otra forma jurídica permitida en la legislación vigente debiendo, en tal caso, gestionar la inscripción ante la autoridad competente que corresponda.

Artículo 34.- Facúltase al presidente y/o a la autoridad máxima de las sociedades y/o empresas con participación del Estado Provincial a transformarse, a los fines de realizar todos los actos, acciones y/o medidas que resulten necesarias y conducentes para solicitar y efectivizar la transformación ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas -o del organismo que corresponda- y demás entes u organismos.

Artículo 35.- Apruébase el Convenio PNUD/ARG/24/003: “Córdoba Futura: hacia el desarrollo productivo, económico y social de la Provincia”, suscripto entre el Ministerio de Economía y Gestión Pública y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, destinado a profundizar el proceso de modernización e innovación, la competitividad y el desarrollo económico productivo sostenible en la Provincia, readecuando las partidas presupuestarias al ejercicio correspondiente, el que con ochenta y seis (86) fojas útiles forma parte de la presente Ley como Anexo I.

Asimismo, désignase al titular del Ministerio de Economía y Gestión Pública como Director Nacional del Programa, quien podrá suscribir la documentación necesaria para su ejecución, y todo otro instrumento necesario para la implementación de proyectos con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Artículo 36.- Créase el “Programa Provincia Activa” destinado a generar un circuito de reactivación económica y social, así como la aceleración de la economía provincial, a través del fomento al consumo en comercios locales de cercanía que adhieran al programa colaborando, a su vez, con organizaciones sociales sin fines de lucro y promoviendo el crecimiento económico inclusivo, sostenible y con impacto social, fortaleciendo la retroalimentación del sistema.

Artículo 37.- El Programa creado por el artículo 36 de la presente Ley, se implementará a través de un mecanismo de pago proporcionado por el Banco de la Provincia de Córdoba SA, permitiendo a los beneficiarios realizar consumos en comercios adheridos. Los beneficiarios y/o usuarios del medio de pago serán designados por los distintos ministerios y organismos del Gobierno Provincial a través de los programas que implementen. La adhesión podrá ampliarse conforme lo determine el Ministerio de Economía y Gestión Pública.

Artículo 38.- Los comercios que se adhieran al Programa destinarán un porcentaje de los consumos realizados mediante este medio de pago para colaborar solidariamente con organizaciones sin fines de lucro. Este aporte solidario se destinará a proyectos que generen un impacto positivo, ya sea social o ambiental, impulsados por dichas organizaciones. Para tal fin, se realizará una convocatoria conforme a los términos establecidos por el Ministerio de Economía y Gestión Pública.

Artículo 39.- El Ministerio de Economía y Gestión Pública es la Autoridad de Aplicación del Programa, y podrá dictar las disposiciones necesarias para la implementación y cumplimiento de los objetivos, requisitos de adhesión y demás condiciones del mismo. A través del Ministerio se realizarán las acciones conjuntas con las entidades empresariales que nucleen y representan a los comercios, ejerciendo su rol de nexo y colaborando de forma coparticipativa con la Provincia en la implementación del Programa.

Artículo 40.- El Instituto de Investigación y Planificación Sanitaria, o el que en el futuro lo reemplace, es la autoridad competente para resolver las discrepancias que surjan de las auditorías médicas realizadas en el marco del régimen establecido en la Ley N° 8373.

Artículo 41.- El Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, a través del área competente, puede establecer de manera excepcional planes de financiación para los beneficiarios de créditos para viviendas con destino a casa habitación en carácter de vivienda única, permanente y exclusiva, y que tengan deudas pendientes con la administración. El plan de financiación deberá efectuarse con carácter general para todos los beneficiarios del programa de vivienda de que se trate, teniendo en cuenta los parámetros originales del mismo, encontrándose comprendidas las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa. A tales fines puede fijar el interés aplicable, redefinir y/o ampliar los plazos y establecer las condiciones de caducidad, no pudiendo implicar en ningún caso una quita. Los interesados deben expresar su voluntad de pago y acreditar las dificultades económicas que hayan afectado su capacidad de pago, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 42.- El Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, a través de las áreas competentes, podrá realizar obras y refacciones indispensables o urgentes en aquellos inmuebles que sean de propiedad del Gobierno de la Provincia, o en los que la Provincia sea titular de unidades funcionales, o tenga el carácter de administrador, exceptuando del pago de dichos gastos a aquellos titulares de unidades que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica, únicamente a los fines de la regularización de la situación dominial, pudiendo pactar condiciones con los beneficiarios para la instrumentación de las acciones correspondientes. En todos los casos, debe tratarse de inmuebles con destino a casa habitación única, de uso exclusivo y permanente por parte de los titulares, y de conformidad a las pautas, condiciones y alcances que establezca el Ministerio de Desarrollo Social y Empleo.

Artículo 43.- Facúltase al Ministerio de Educación a suscribir convenios con municipios y comunas para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Jurisdicción de Infraestructura y Equipamiento de dicho ministerio, o la que la reemplace en sus competencias, y a disponer los mecanismos de actualización de costos, conforme a los procedimientos que fije al efecto el Ministerio de Educación.

Artículo 44.- Establécese que las multas que se apliquen por comisión de infracciones ambientales podrán ser canceladas mediante certificados de atributos ambientales emitidos conforme a lo establecido en la Ley N° 10942 sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Artículo 45.- Establécese que el Poder Ejecutivo Provincial en el marco del nuevo diseño de política y planificación orientado hacia la simplificación tributaria, tanto en su aspecto estructural como administrativo, podrá implementar acciones y/o herramientas sistémicas que reduzcan los gastos y/o costos operativos vinculados con la administración, gestión y/o recaudación de la totalidad de los ingresos tributarios de la Provincia y, en su caso, a denunciar los Convenios vigentes.

Artículo 46.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2025.

Artículo 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

FDO.: MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO, VICEGOBERNADORA - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

Decreto N° 379

Córdoba, 18 de diciembre de 2024

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 11.015, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR – HORACIO FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN A/C MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 11016

LEY IMPOSITIVA AÑO 2025

Capítulo I

Artículo 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley No 6006, TO 2023 y sus modificatorias) durante el año 2025 se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los Capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2°.- Fíjense en los valores que se determinan a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 79 del Código Tribu-

tario Provincial.

Dichos topes se reducirán al Cincuenta por Ciento (50,00%) de su valor cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 251 y siguientes del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

- 1.- Personas humanas y/o sucesiones indivisas:\$ 3.600,00
- 2.- Los sujetos mencionados en el artículo 32 del Código Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo:\$ 6.000,00
- 3.- Sujetos con seguimiento especial y/o personalizado por parte de la